



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN GESTIÓN DE CONFLICTOS Y
MEDIACIÓN**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA MEDIACIÓN APLICADA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN
EL ECUADOR**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN GESTIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN**

AUTORA: KARINA BEATRIZ MORALES PERUGACHI

TUTORA: MSc. ARACELY PALTÁN LÓPEZ

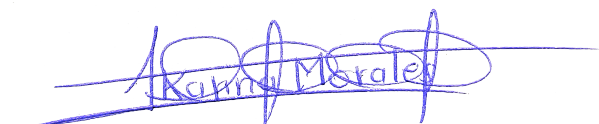
Otavaló, agosto 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo **KARINA BEATRIZ MORALES PERUGACHI**, declaro que este trabajo de titulación: “**LA MEDIACIÓN APLICADA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN EL ECUADOR**” es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o cualificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Karina Beatriz Morales Perugachi
C.C. 1004684211

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LA MEDIACIÓN APLICADA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN EL ECUADOR**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Gestión de Conflictos y Mediación de la estudiante **Karina Beatriz Morales Perugachi**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Msc. Aracely Paltán López
C.C. 1709675217

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico principalmente a Dios por haberme dado la vida, por llevarme por el sendero correcto y por permitirme alcanzar esta meta tan importante en mi camino de profesionalización.

A mi familia por ser el soporte fundamental en mi vida, por demostrarme su cariño y estar siempre dispuestos a escucharme y ayudarme en cualquier momento.

A mi esposo por su amor y apoyo incondicional, por motivarme a continuar con mis estudios de cuarto nivel.

Karina Beatriz Morales Perugachi

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. METODOLOGÍA	5
2.1. Enfoque de la Investigación	5
2.2. Nivel de la Investigación	6
2.3. Método de la Investigación	6
2.4. Tipo de Investigación	6
2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	7
3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	7
3.1. Mediación Penal en el Ecuador	7
3.2. Conciliación Penal en la Legislación Ecuatoriana.....	8
3.2.1. La Conciliación en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	11
3.3. La Mediación Penal, Conceptos, Principios y Ventajas.....	11
3.3.1. Diferencias entre Conciliación Procesal (COGEP) y Conciliación Penal (COIP)	12
3.4. Análisis de la Aplicación de la Conciliación Penal en Delitos de Tránsito.....	14
3.5. Trámite de las Solicitudes de Mediación en Fiscalía	17
3.6. Conciliación Penal y Mediación en la Práctica, una Vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica.....	18
3.7. Análisis y Discusión de las Entrevistas	21
3.7.1. Análisis de las Entrevistas.....	21
3.7.2. Discusión de las Entrevistas.....	23
3.8. Mediación Restaurativa, una Solución para los Conflictos Derivados de las Infracciones de Tránsito.....	24
3.8.1. Antecedentes de la Justicia Restaurativa	25
3.9. Necesidad de una Reforma al Código Orgánico Integral Penal.....	27
4. CONCLUSIONES.....	30
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32

LA MEDIACIÓN APLICADA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN EL ECUADOR

Mediation applied to traffic crimes in Ecuador

Karina Beatriz Morales Perugachi**
Aracely Paltán López*

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar la aplicabilidad de la mediación en los delitos de tránsito en el Ecuador, puesto que actualmente Fiscalía, no cumple lo dispuesto en artículo 665 del COIP que se refiere a la aplicación de la conciliación penal y en su lugar aplica la mediación en materia de tránsito, inobservando lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República. La metodología utilizada en el presente trabajo se ubica en el nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo y hace referencia a métodos de investigación científica tales como investigación documental, investigación de campo, método analítico y la aplicación de herramientas y técnicas de recolección de datos como la entrevista. La mediación penal como herramienta de la justicia restaurativa, constituye una alternativa eficaz para solucionar conflictos relacionados con infracciones de tránsito, que permite a las partes involucradas participar activamente en el proceso, mediante el diálogo y búsqueda de la verdad, con el objetivo de reparar el daño causado a las víctimas, fomentar en el infractor, el reconocimiento de su responsabilidad en el cometimiento del acto y promover una cultura de paz. De ahí la importancia que la normativa vigente sea clara y reconozca legalmente a la mediación penal como un método alternativo de solución de conflictos en materia de tránsito, a efectos de evitar lo que en la práctica se viene suscitando con la conciliación penal, que se lleva a cabo a través de la derivación de casos desde Fiscalía a Centros de Mediación.

Palabras claves: Mediación penal, conciliación penal, infracciones de tránsito, justicia restaurativa y seguridad jurídica.

**Maestrante en Gestión de Conflictos y Mediación por la Universidad de Otavalo.

* Tutor de Contenidos. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to analyze the applicability of mediation in traffic crimes in Ecuador, since currently the Prosecutor's Office does not comply with the provisions of article 665 of the COIP that refers to the application of criminal conciliation and instead applies mediation in transit, not observing what is determined in article 82 of the Constitution of the Republic. The methodology used in this paper is located at the descriptive level, with a qualitative approach and refers to scientific research methods such as documentary research, field research, analytical method and the application of data collection tools and techniques such as interview. Criminal mediation as a restorative justice tool constitutes an effective alternative to solve conflicts related to traffic violations, which allows the parties involved to actively participate in the process, through dialogue and search for the truth, with the aim of repairing the problem. damage caused to the victims, encourage the offender to recognize his responsibility in committing the act and promote a culture of peace. Hence the importance that current regulations be clear and legally recognize criminal mediation as an alternative method of conflict resolution in traffic matters, in order to avoid what in practice has been occurring with criminal conciliation, which is carried out carried out through the referral of cases from the Prosecutor's Office to Mediation Centers.

Keywords: Penal mediation, criminal conciliation, traffic violations, restorative justice, legal security.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Ecuador existe una confusión entre los términos mediación y conciliación penal en materia de tránsito, esta confusión da origen a efectos jurídicos que deben ser analizados para lograr una correcta aplicación de la norma. Los fiscales no cumplen su rol de conciliadores establecido en la ley, no aplican la figura de la conciliación en materia de tránsito que prevé el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal y únicamente limitan su trabajo a derivar los casos a los centros de mediación a petición de las partes, una vez suscrita el acta, el centro de mediación se la remite al fiscal quien la suscribe y la incorpora al expediente.

En la legislación ecuatoriana la mediación penal como tal no se aplica en materia de tránsito, puesto que las actas de mediación que se emiten en este tipo de casos, están reguladas por la Ley de Arbitraje y Mediación y en caso de incumplimiento, son consideradas de acuerdo al artículo 363 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos como títulos de ejecución, lo que no sucede en materia de tránsito, pues cuando un acta de mediación en materia de tránsito se incumple, este incumplimiento es puesto en conocimiento del fiscal y éste generalmente solicita audiencia de formulación de cargos cuando el caso se encuentra en la fase de investigación previa para continuar con el procedimiento respectivo; en el caso de encontrarse en la etapa de instrucción fiscal, el fiscal la da por concluida y emite su dictamen, pero esto no se encuentra regulado por norma alguna.

El presente trabajo se identifica con la línea de investigación denominada análisis de los distintos métodos alternativos de solución de conflictos, con la aplicación de la mediación en materia penal en los delitos de tránsito. Esta investigación surge de la necesidad de normar la mediación penal en materia de tránsito en el Ecuador y suplir de esta manera los vacíos legales que genera la aplicación de la mediación en este contexto, con el objetivo de contribuir a que las partes involucradas obtengan una eficaz solución extrajudicial a sus conflictos y que las figuras de conciliación y mediación penal se apliquen de forma correcta en este tipo de casos.

La temática a abordar en el presente trabajo de investigación es la mediación penal aplicada en los delitos de tránsito. Esta investigación se enfocará en el estudio de la mediación penal como método alternativo a la solución de conflictos en materia de tránsito y en el análisis de la conciliación penal que para este tipo de casos prevé el Código Orgánico Integral Penal, como un medio alternativo para solucionar este tipo de delitos, examinando los requisitos establecidos para que esta sea aplicada.

Para una mejor comprensión del tema, es necesario mencionar que el Código Orgánico Integral Penal, en su Capítulo Segundo introduce un mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación, estableciendo normas para su aplicación y para complementar esta normativa, el Resolución No. 327-2014 mediante Resolución No. 327-2014 expidió el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, “para viabilizar la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, en los que no haya resultado de muerte conforme lo previsto en la ley” (Consejo de la Judicatura, 2014), pero en ningún momento este Reglamento se refiere a las funciones de conciliador del fiscal.

Este Reglamento, establece que únicamente podrán intervenir como facilitadores para la conciliación, los mediadores pertenecientes a los centros de mediación debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura; de igual forma manifiesta que el fiscal debe disponer la intervención de un facilitador habilitado para participar en el proceso conciliatorio y la determinación de acuerdos, en otras palabras, se apoya de los mediadores a quienes les denomina facilitadores.

De ahí la importancia del presente trabajo cuyo objetivo general es analizar la aplicabilidad de la mediación en los delitos de tránsito en el Ecuador, en busca de promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restaurativa, resaltando la importancia de aplicar adecuadamente una normativa que no de paso a confusiones, ni a atribuciones de autoridades que no son inherentes a sus cargos.

Para poder entender la mediación penal, es necesario destacar algunos conceptos emitidos por juristas, entre los cuales se encuentran:

La mediación penal es un instrumento de la justicia restaurativa, entendida como el modelo de resolución de los conflictos exteriorizados a través del delito, que descarta las penas clásicas, priorizando la recomposición del vínculo entre imputado y víctima, y la reparación del daño (Vásquez, 2015).

La mediación penal se enmarca dentro de la justicia restaurativa, aportando interés y consideración por las causas reales del conflicto y sus consecuencias y buscando fórmulas más adaptadas a las necesidades personales de las partes implicadas o afectadas (Gómez, 2014).

Los orígenes de la mediación penal se remontan al año 1974 en Ontario, Canadá, donde tuvo lugar el primer programa de reconciliación entre víctima y delincuente llamado VOM (Victim Offender Mediation). Inició con el caso de dos jóvenes quienes bajo efectos de las drogas, destrozaron varios automóviles, lo cual ocasionó gran indignación social. El juez propuso a los infractores enfrentarse a las víctimas para reconocer los hechos y reparar los daños ocasionados; lo que tuvo una valoración positiva por parte de la comunidad. Posteriormente y tras varias iniciativas canadienses, se lanzó el primer programa de mediación penal en Estados Unidos, en el Estado de Indiana en el año 1978, a partir de ahí se expandió al resto del país y más tarde por toda Europa (García Fernández, 2014).

En el Ecuador, a partir de la promulgación del Código de Procedimiento Penal (CPP) en el año 2001, se implementó la figura denominada acuerdo reparatorio, con la finalidad de que las partes involucradas en delitos cuya pena máxima no supere los cinco años, puedan convenir acuerdos bajo la observancia de ciertos requisitos contemplados en su artículo 38, que establecía lo siguiente:

Procesado y ofendido podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual deberán presentar conjuntamente frente al fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y sin más trámite se remitirá al juez de garantías penales, quien lo aprobará en audiencia pública (Congreso Nacional del Ecuador, 2001, pág. 6).

A partir de la reforma constitucional del 2008, se implementó el principio de oportunidad y mínima intervención penal a través del artículo 195 de la Constitución de la República, el cual establece:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 102).

En este contexto el proceso penal debe ser considerado como de última ratio y por lo tanto es necesario priorizar el uso de métodos alternativos, que permitan encontrar soluciones ante el cometimiento de delitos, a través de la justicia restaurativa enfocándose más en las víctimas y en la reparación de los daños ocasionados.

La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal comprende desde el artículo 662 al 665, los cuales contienen las normas generales, principios y reglas mediante las cuales se podrá aplicar esta figura, que constituye un paso del sistema punitivo hacia la justicia restaurativa, en base al respeto de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para la especialista en derecho procesal María Vintimilla Moscoso la conciliación penal es:

Una forma alternativa de justicia en materia penal donde la víctima y el procesado, en algunas ocasiones, con ayuda de un tercero neutral, logran el consenso o el acuerdo de voluntades sin que sea necesaria la intervención de un juez penal (Márquez Cárdenas, 2017, pág. 57).

Esta concepción permite mantener un justo equilibrio entre los intereses de la víctima y victimario, con la finalidad de lograr un acuerdo mutuamente consentido, pero prevé la existencia de un tercero neutral, que en ningún caso podría ser el fiscal que investiga la denuncia.

Conforme lo establece el artículo 663, numeral 2 del COIP:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, en materia de tránsito serán susceptibles de conciliación aquellos delitos que no tenga como resultado la muerte, ni lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 224).

De acuerdo con los lineamientos del COIP, las reglas de la conciliación son las siguientes:

- La víctima y la persona investigada presentarán ante el fiscal la petición de conciliación por escrito, misma que debe contener los acuerdos.

- El fiscal realizará un acta en la que establecerá el acuerdo, sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla lo acordado, una vez cumplido se archivará la investigación.
- Si el investigado incumple el acuerdo o cualquiera de sus condiciones, el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
- Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, el fiscal solicitará al juzgador la convocatoria a audiencia, donde se escuchará a las partes y se aprobará la conciliación.
- El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de 180 días (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 244).

Es necesario mencionar que la conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, donde predomina el factor denominado autonomía de la voluntad, es decir debe existir el consentimiento libre y voluntario de las partes para someter sus conflictos a este procedimiento, dicha voluntad puede ser retirada en cualquier momento.

La conciliación también se rige por los principios de confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad y legalidad. La normativa vigente prevé que dicha figura jurídica pueda emplearse en los delitos transigibles, que contengan acuerdos, obligaciones mutuas, razonables y proporcionales al daño ocasionado y a la infracción.

Pero en la práctica la conciliación penal aplicada en infracciones de tránsito, no se realiza de acuerdo con los lineamientos del COIP, pues el fiscal procede a receptor el pedido de las partes de conciliación penal y remite el caso a un centro de mediación sugerido por las partes, para que un mediador intervenga en la solución de este conflicto, bajo determinados parámetros. Entonces lo que inicialmente se concibe como conciliación se torna en mediación que es definida por el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación de la siguiente manera:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto (Congreso Nacional del Ecuador, 2006, pág. 16).

Por lo tanto, la mediación se ha constituido en nuestro país en una alternativa para resolver infracciones de tránsito, susceptibles de transacción. Las actas que se suscriben en el centro de mediación son devueltas al fiscal con el objetivo de que la investigación previa o la instrucción fiscal sea archivada, una vez cumplidos los acuerdos.

Para el desarrollo del presente trabajo, es importante conocer y analizar cómo se encuentran instituidas las figuras de conciliación penal y mediación penal, en los distintos ordenamientos jurídicos, es así que:

En Perú la figura de conciliación se utiliza a partir de la regulación en el Código Procesal Penal, emitido el 29 de julio del año 2004, donde se denomina “Audiencia de conciliación o Diligencia de acuerdo”, esta audiencia se realiza conforme lo establecido en la Ley N°26872, en virtud de la cual se regula el uso facultativo de este método alternativo de solución de controversias en sede penal, para aquellos asuntos relacionados con la forma de

pago o cuantía de reparación derivada de la comisión de delitos o faltas que no hubiere sido fijadas por resolución judicial firme (Montenegro y Lauría Masaro, 2016).

En Argentina a partir de la reforma del Código Procesal de la Nación (Ley n°27063) en el año 2015, se introdujo como causales de sobreseimiento la conciliación y reparación. En esta ley se establece a la conciliación como una forma de satisfacer las consecuencias del delito a partir de un acuerdo entre las partes (Montenegro y Lauría Masaro, 2016).

En Alemania no se utilizan los términos mediación o conciliación, sin embargo, existe un mecanismo denominado Autor-Víctima-Compensación (TOA por sus siglas en alemán), que constituye un instrumento en el ámbito de la justicia criminal, el cual ofrece al autor y la víctima de un hecho delictivo, la oportunidad de alcanzar una resolución pacífica del conflicto, de manera extrajudicial y con la intervención de un tercero imparcial (Benavente, 2014).

En Colombia el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 524 establece los requisitos para acudir a la mediación penal:

- Que se traten de delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los cinco años.
- Que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.
- Que la víctima y el imputado acepten expresamente la voluntad de someter su caso a una solución de justicia restaurativa (Congreso de la República Colombia, 2004, pág. 206).

La expresión "mediación penal" es utilizada en España, en términos generales para aludir a un sistema que comporta la posibilidad de resolver conflictos en el ámbito penal y que está acogido por la llamada justicia restaurativa (Del Castillo Olivares Pavillard, 2021).

2. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque de la Investigación

Según Hernández, Fernández y Baptista el enfoque cualitativo de la investigación:

Utiliza la recolección de datos sin medición numérica, para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación, los estudios cualitativos utilizan la recolección de datos mediante técnicas como la entrevista, la observación y el grupo focal, las cuales no pretenden medir ni asociar dichas mediciones con números (Fernández y otros, 2017).

La investigación tendrá un enfoque cualitativo porque analizará datos provenientes de numerosos textos jurídicos para comprender conceptos, además de recopilar opiniones o experiencias vividas, emociones o comportamientos, de profesionales del derecho en el libre ejercicio, así como de sus patrocinados con relación a la aplicación de la mediación en materia de tránsito.

2.2. Nivel de la Investigación

El autor Velázquez manifiesta que el nivel descriptivo consiste en:

Describir tendencias importantes en datos existentes y observar situaciones que conducen a nuevos hechos basados en una o más preguntas de investigación sin hipótesis; también implica la recopilación de datos relevantes, que luego se organizan, tabulan y describen como resultados (Velázquez, 2020).

El presente estudio se ubicará en el nivel descriptivo pues se orientará al conocimiento de la realidad jurídica de la mediación penal en el Ecuador, así como analizará los diversos elementos que rodean la derivación de casos de tránsito a los centros de mediación y el tratamiento que se les da a los mismos.

2.3. Método de la Investigación

La perspectiva metodológica de la presente investigación jurídica se desarrollará tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Según Guadalupe Hernández el método analítico:

Se caracteriza por descomponer al objeto de estudio en sus diferentes partes para facilitar su indagación y ayudar a entender a profundidad los elementos que lo conforman. Esto se realiza con el fin de trazar conexiones entre todos los elementos y así determinar su relación e influencia dentro del problema (Hernandez, 2017).

Por lo tanto, en el presente trabajo se utilizará el método analítico, puesto que es necesario durante la fase de revisión de textos legales, norma, doctrina y jurisprudencia, relativos a la temática a abordar, así como en la interpretación de dicha información y en el análisis de datos. Con la finalidad de determinar los elementos que rodean la problemática referente al desconocimiento de los efectos jurídicos de la mediación y la conciliación en materia penal, así como identificar las causas por las cuales en la práctica se aplica mediación en delitos de tránsito y no la conciliación.

2.4. Tipo de Investigación

Para el autor Fidas Arias:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, críticas e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas y todo material de índole permanente al que el investigador pueda acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar (Arias, 2013).

La investigación a realizarse es de tipo documental pues se recopilará y seleccionará información a través de la lectura de textos legales, artículos científicos, normativa vigente,

doctrina y principios jurídicos. El análisis de estos documentos permitirá sustentar y orientar el presente trabajo, para alcanzar el objetivo planteado y dar respuesta a la problemática.

Además, se realizará un estudio de campo pues se recopilarán datos nuevos provenientes de fuentes primarias, la investigación de campo se llevará a cabo a través de la aplicación de entrevistas, observación de los participantes y análisis de los resultados obtenidos.

Santa Palella y Feliberto Martins expresan que:

Investigación de campo, estudio de campo o trabajo de campo, es el proceso que permite obtener datos de la realidad y estudiarlos tal y como se presentan, sin manipular las variables, por esta razón su característica principal es que se lleva a cabo fuera del laboratorio, en el lugar de ocurrencia del fenómeno (Santa Palella & Martins, 2017, pág. 2).

2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Martínez Reyes manifiesta que:

La técnica de grupo focal también conocida con los nombres de entrevista de grupo focal, grupo de discusión, discusión de grupo y se le conoce en inglés como “focus group o group interview”; es una técnica de recolección de datos de tipo cualitativo ubicada dentro de la entrevista, con carácter grupal o individual que se usa dentro de las ciencias sociales (Reyes, 2020, pág. 48).

Para la recolección de datos e información en la presente investigación se aplicará la técnica de la entrevista focus group, con respecto a la aplicación de la mediación y la conciliación penal en materia de tránsito, dirigidas a los Fiscales del Cantón Otavalo.

3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. Mediación Penal en el Ecuador

La mediación penal es un método denominado alternativo al proceso judicial, se entiende como un proceso en el que surge la oportunidad de construir un acuerdo en el que intervengan la víctima del delito y por otro lado el infractor, con la participación de una tercera persona llamada mediador, quien permita a las partes expresar sus opiniones, emociones y versiones acerca de los elementos que rodean el cometimiento del acto ilícito.

Como finalidad principal de este mecanismo se puede destacar la obtención de un acuerdo común entre las partes, quienes a través del diálogo y escucha activa decidirán la forma más adecuada de solucionar el conflicto, atendiendo sus intereses y necesidades primordiales.

En la legislación ecuatoriana la mediación penal, se encuentra reconocida en el Código de la Niñez y Adolescencia, como un medio alternativo para la solución de conflictos, aplicable específicamente para el caso de adolescentes infractores. El artículo 348-A del Código de la Niñez y Adolescencia señala:

Art. 348-A.- Mediación penal. - La mediación penal permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y prestación de servicios a la comunidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, pág. 90).

La normativa establece que en aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años se puede aplicar tanto la mediación penal como la conciliación. De acuerdo con lo determinado en el artículo 348-B del Código de la Niñez y Adolescencia, la solicitud de mediación ante el juzgador la podrá realizar cualquier sujeto procesal en cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal; una vez aceptada la petición el juzgador remitirá la causa a un centro de mediación especializado.

Es necesario aclarar que, en materia penal regulada por el Código Orgánico Integral Penal, se habla de conciliación y no de mediación, como un mecanismo alternativo para poner fin al conflicto, que puede ser llevado a cabo en ciertos casos y bajo normas de aplicabilidad distintas a las que se encuentran fijadas para adolescentes infractores.

La mediación penal en materia de adolescentes infractores se encuentra regulada además por el Reglamento de Mediación en Asuntos Relacionados con el Adolescente Infractor expedido mediante Resolución N°138-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Este Reglamento determina el procedimiento y las reglas conforme se llevará a cabo este tipo de mediación, es así que en su artículo 3 señala que el único centro de mediación autorizado para realizar el proceso de mediación con adolescentes infractores es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus oficinas y sedes.

“La mediación procederá, para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con adolescentes infractores, únicamente por derivación judicial” (Consejo de la Judicatura, 2014), es decir a petición de cualquiera de las partes procesales: fiscal, adolescente infractor o víctima; quienes podrán solicitar al juez que remita el caso a mediación hasta antes de la terminación de la etapa de instrucción fiscal. Los padres o representantes legales del adolescente deben intervenir en la mediación junto con los sujetos procesales. Adicionalmente el Reglamento establece una condición para que el adolescente infractor pueda acogerse al proceso de mediación, lo cual significa que no se le haya impuesto una medida socio educativa o se haya sometido a mediación con anterioridad por un delito de igual o mayor gravedad.

3.2. Conciliación Penal en la Legislación Ecuatoriana

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del Código Orgánico Integral Penal, se estableció un mecanismo alternativo de solución de conflictos, bajo la figura de conciliación en materia penal, como un medio para solucionar de forma pacífica aquellos delitos que por su naturaleza son susceptibles de transacción, tal es el caso de los delitos de tránsito. Este método además contribuye a la transformación del enfoque del sistema penal, de lo punitivo hacia lo restaurativo.

Para una mejor comprensión del tema es importante conocer los conceptos de conciliación penal descritos por algunos autores ecuatorianos a continuación:

Según Erazo Gavilanez:

La conciliación constituye una necesidad para cambiar la visión de resolver los conflictos, la conciliación es la aplicación misma de la justicia restaurativa, es dar vida a los principios de la justicia, responde a la necesidad de las víctimas en su reparación, humanizando el derecho penal y reconociendo a las partes como seres humanos, a la víctima y al victimario (Erazo Gavilanez, 2016).

El autor Vintimilla define a la conciliación penal como:

Un acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes (Vintimilla Moscoso, 2020).

Por otra parte, Bernal Molina manifiesta que:

La figura de la conciliación penal tiene como finalidad resolver los conflictos sociales del orden penal enmarcado en el acuerdo de voluntades, reconociendo a la víctima su rol preponderante y brindándole al autor la posibilidad de entender y asumir que su acto fue equivocado y contrario a derecho, influyendo en su arrepentimiento y restableciendo la paz social (Bernal Molina, 2018).

Cabrera Flores J. señala que:

La conciliación es un acto jurídico mediante el cual las partes al estar presentes acuden a un tercero para que de cierta forma les ayude a resolver un conflicto, se dice que en la conciliación participa un tercero neutral, quien prácticamente debe tener conocimiento jurídico para encaminar a las partes a un acuerdo justo y equitativo sin perjudicar a ninguno de los comprometidos (Cabrera Flores, 2018).

Sánchez Ruiz expresa que:

La conciliación en materia penal pone fin al conflicto a través de un acuerdo voluntario entre las partes, a través de una justicia restaurativa, sin embargo, este método de solución de conflictos en materia penal, contiene falencias que deben ser subsanadas a través de reformas adecuadas y ajustables al medio (Sanchez Ruiz, 2016).

Es así que el Estado ecuatoriano pone en vigencia en su legislación penal la conciliación, a partir del 10 de agosto del 2014, fecha en que entra en vigor el Código Orgánico Integral Penal (COIP), tal como lo expresa en sus artículos 662, 663, 664 y 665.

El COIP señala en el artículo 663:

Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 244).

La conciliación, según la normativa penal, puede ser aplicada en estos delitos, siempre que se encuentren en la fase preprocesal de investigación previa, hasta antes de que concluya la etapa de instrucción fiscal. Se debe tomar en cuenta además la restricción establecida en cuanto a delitos contra la eficiencia del Estado, la inviolabilidad de la vida y la libertad, la integridad sexual y delitos de violencia contra la mujer e intrafamiliar.

Es necesario mencionar que la figura de la conciliación también se encuentra contemplada dentro del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), con la finalidad de que dicho procedimiento sea aplicable a los casos de adolescentes infractores.

El artículo Art. 345 del Código de la Niñez y Adolescencia señala:

Art. 345.- Conciliación. El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el fiscal expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones. En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el fiscal lo presentará al juez, juntamente con la eventual acusación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, pág. 89).

Este tipo de conciliación en materia de adolescentes infractores podrá ser promovida por el fiscal con la finalidad de encontrar una solución pacífica y equitativa al conflicto suscitado, que sea favorable para la víctima, pero que además contribuya a la reintegración del adolescente a la sociedad. Por ello el fiscal una vez realizada la reunión conjunta con el adolescente, sus padres o representantes y la víctima, presentará una petición ante el juzgador, quien convocará a audiencia de conciliación, la cual se realizará en un tiempo máximo de diez días después de recibida la solicitud.

Al respecto el artículo 346 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta:

Art. 346.- Audiencia para la conciliación. - Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, pág. 89).

La conciliación referente a adolescentes infractores podrá ser promovida tanto por el fiscal como por el juzgador, quien a diferencia del primero podrá proponer a las partes un acuerdo conciliatorio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; tal como lo indica el artículo 347 y 348, inciso 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. La normativa citada hace énfasis en el carácter obligatorio que posee la facultad conciliadora atribuida al fiscal y al juzgador, además señala que, una vez cumplidos los acuerdos en su totalidad, estos ponen fin al proceso judicial.

3.2.1. La Conciliación en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

El autor Gil Echeverri define a la conciliación en materia procesal de la siguiente manera:

La conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero llamado conciliador (Gil Echeverri, 2013, pág. 16).

Esto significa que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias, mediante el cual las partes ponen fin a sus diferencias de forma total o parcial, con la ayuda de un conciliador, cuyo resultado es la suscripción de un acta de mutuo acuerdo, que surte los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada o cosa juzgada y se constituye en un título ejecutivo.

3.3. La Mediación Penal, Conceptos, Principios y Ventajas

La mediación penal es un método alternativo para la resolución de conflictos, que procura la forma más adecuada de satisfacer las necesidades e intereses de las partes involucradas en dicha controversia, originada por el cometimiento de un delito.

La mediación es considerada el primer proceso restaurativo contemporáneo, es así que el 15 de marzo del 2001 en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, se definió como mediación en causas penales, “la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente” (Arguello Saltos, 2019).

Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa define la mediación en materia penal como: “el proceso por el cual la víctima y el ofensor tienen la posibilidad, voluntariamente, de participar activamente en la resolución de las cuestiones vinculadas al

delito a través de la ayuda de un tercero imparcial o mediador” (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 2018).

Mientras que para otros autores la mediación penal no es más que un instrumento de la justicia penal que se caracteriza por la búsqueda de la pacificación del conflicto originado a partir de la comisión de un delito, objetivo es reparar a la víctima los daños ocasionados; de ahí que a la mediación penal también se la conoce como mediación penal reparadora (Arguello Veintimilla, 2014).

Según Márquez Cárdenas:

La mediación penal no es más que un mecanismo no adversarial, donde un tercero neutral, llamado mediador, lleva un asunto de negociación asistida, con la finalidad de que los participantes logren un arreglo, para gestionar y resolver conflictos penales entre víctimas y agresores (Márquez Cárdenas, 2017).

Para un mejor entendimiento del tema es necesario mencionar que la mediación penal constituye un mecanismo que promueve la participación activa de las partes en la solución del conflicto penal, acompañadas de un tercero neutral denominado mediador, quien conducirá dicho proceso con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

El mediador o facilitador colaborará en la construcción de acuerdos entre las partes, por medio del empleo de diversas técnicas de negociación y bajo los principios característicos de la mediación como la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad, entre otros.

En ese contexto el mediador penal requiere ser una persona especializada en la aplicación de técnicas óptimas para abordar las problemáticas, a través del diálogo y la escucha activa; además deberá ser capaz de mantener la calma y respetar cada una de las ideas, opiniones y necesidades de las partes siempre y cuando éstas no vulneren los derechos de la parte contraria.

En tal virtud dentro de las finalidades que persigue este tipo de mediación se destacan las siguientes:

- a) Protección especial a la víctima mediante la reparación del daño causado.
- b) Responsabilización del infractor por su conducta.
- c) Determinar las causas reales del conflicto con el objetivo de satisfacer las necesidades personales de las partes.
- d) Optimización de los recursos de forma ágil, económica y eficaz en la resolución de conflictos.

3.3.1. Diferencias entre Conciliación Procesal (COGEP) y Conciliación Penal (COIP)

Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de la temática, se torna necesario realizar un análisis comparativo sobre la figura de la conciliación y las diferencias que existen entre la normativa procesal (COGEP) y penal (COIP), con respecto a su aplicabilidad, procedimiento y requisitos.

Al realizar una debida revisión de la normativa legal se puede determinar que existen varias diferencias en cuanto a la conciliación, entre lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal. Para ello es importante mencionar lo que señala el artículo 233 del COGEP:

Art. 233.- Oportunidad. -Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pág. 60).

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 del COGEP la conciliación en materia procesal se prevé en la gran mayoría de procedimientos, y se realizará en audiencia ante el juez conforme a las siguientes reglas:

Art. 234.- Procedimiento. -La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pág. 60).

Dentro de este contexto es importante recalcar la facultad conciliadora atribuida al juzgador en el artículo 294, numeral 4 ibidem, que señala: “La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Es así que la conciliación en materia procesal constituye una forma extraordinaria de conclusión del proceso, cuya aplicación debe ser promovida de forma obligatoria por parte del juzgador, quien en audiencia escuchará a las partes y garantizará que la conciliación se lleve a cabo bajo los principios y reglas establecidos en la ley.

En consecuencia, se puede determinar que la figura de la conciliación se encuentra establecida en materia procesal como un mecanismo alternativo para la conclusión del proceso judicial, donde el juzgador cumple un rol fundamental, pues al encontrarse facultado por la ley, una de sus obligaciones es procurar el acuerdo entre las partes, con el objetivo de poner fin al conflicto, donde tanto actor como demandado puedan resultar favorecidos, gracias a la efectiva aplicación de la conciliación.

Por otra parte, en materia penal la conciliación se introdujo a través de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, cuya aplicabilidad se limita estrictamente a infracciones que por su naturaleza puedan ser objeto de transacción. Al respecto señala el artículo 663, que la

conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal y específicamente en los siguientes casos:

- En delitos cuya sanción máxima no exceda de cinco años de privación de libertad.
- En delitos de tránsito que no tengan como resultado la muerte o lesiones graves que provoquen incapacidad permanente.
- En delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 244).

Es necesario mencionar que la normativa penal establece una restricción en cuanto a la aplicación de la conciliación en ciertos delitos como, aquellos que afecten la eficiente administración pública o los intereses del Estado, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De igual forma el COIP determina en sus artículos 664 y 665, que la conciliación se regirá bajo los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad. Asimismo, se establecen las reglas a través de las cuales se sustanciará este procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 244).

3.4. Análisis de la Aplicación de la Conciliación Penal en Delitos de Tránsito

La conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito en el Ecuador se ha tornado en una situación compleja, debido a que la normativa penal vigente (COIP) establece ciertas normas y requisitos para su aplicación, sin embargo, en la práctica esto no se cumple puesto que los casos de tránsito son remitidos a centros de mediación con la finalidad de que este procedimiento sea efectuado allí por los mediadores de Centros de Mediación acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Este hecho genera una confusión entre las figuras jurídicas de conciliación y mediación, pues no existe una disposición legal expresamente aplicable a dichos casos, en vista de que se desconocen las razones por las cuales la mediación penal no se aplica en materia de tránsito y por el contrario se la disfrazó como conciliación. Por consiguiente, es necesario realizar un análisis jurídico que permita determinar los motivos por los que la legislación ecuatoriana no reconoce a la mediación penal en materia de tránsito, además de precisar cuáles son los vacíos legales existentes y plantear una posible alternativa que permita darle solución en derecho a este asunto.

Tal como se lo ha venido mencionado en el transcurso de la presente investigación, la conciliación es un método alternativo para solucionar conflictos en materia penal, cuyo requisito fundamental radica en el consentimiento libre y voluntario de las partes. De acuerdo a lo establecido por el art. 663, numeral 2 del COIP en concordancia con el art. 5 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, este procedimiento puede ser aplicado en materia de tránsito, solo en aquellos delitos que no tengan como resultado la muerte o lesiones graves que ocasionen incapacidad permanente o pérdida de algún órgano. El Reglamento además señala que la petición de conciliación

únicamente se podrá presentar ante el Fiscal que conoce la causa y procederá hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

En ese contexto es importante mencionar lo que sucede en la práctica con dichos casos, debido a que cuando las partes involucradas realizan la petición de conciliación, el fiscal remite la causa a un centro de mediación acreditado, donde un tercero neutral denominado mediador o facilitador lleva a cabo el proceso y una vez concluido remite el acta de mediación a Fiscalía. Dichas actas contienen las firmas tanto de las partes, como del fiscal, quien suscribe el documento como un tercero imparcial, cuando en realidad no lo es, pues de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley corresponde a Fiscalía el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, en virtud de su actuación constituye una parte procesal más.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, uno de los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación, consiste en que el infractor acepte su responsabilidad en el cometimiento de la infracción, dicho reconocimiento debe constar de forma obligatoria en el acta de acuerdo conciliatorio.

Esta condición trasgrede el derecho de las personas procesadas a la no autoincriminación, previsto en la Constitución de la República en el artículo 77, numeral 7, literal c. Pues la normativa claramente determina: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 39).

El Código Orgánico Integral Penal dentro de sus principios procesales en el artículo 5, numeral 8 determina:

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 10).

Es primordial mencionar que el derecho a la no autoincriminación, también se encuentra contemplado dentro de algunos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificada por el Ecuador. Entre los cuales se encuentran:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, numeral 2, literal g: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (...) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969, pág. 5).

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, literal g, establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) A no ser

obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (...) (ONU: Asamblea General, 1966, pág. 6).

Del mismo modo el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, señala textualmente:

Art. 7.- La aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir. - No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento. En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. La pérdida de puntos en la licencia de conducir se aplicará de acuerdo a la infracción que motivó la apertura de la fase de investigación previa o instrucción fiscal según corresponda (Consejo de la Judicatura, 2014, pág. 9).

Es así que varios juristas ecuatorianos han manifestado su inconformidad en cuanto a los requisitos para la conciliación establecidos en dicho Reglamento, pues consideran que su aplicación estaría violentando principios fundamentales del derecho penal que se encuentran previstos en la Constitución y el COIP, como el principio de presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación y la prohibición de doble juzgamiento.

Para Atacushi Rosero:

El derecho de presunción de inocencia, reconocido en la Constitución, establece que nadie tiene culpabilidad, hasta demostrarse lo contrario mediante sentencia ejecutoriada, lo cual significa que al aplicarse el artículo 7 de la Resolución 327-2014 del Consejo de la Judicatura, se estaría vulnerando este derecho, ya que se menciona que, para llegar a un acuerdo conciliatorio, primero debe existir la aceptación de la responsabilidad por parte del infractor, contraponiéndose de esta manera, a la presunción de inocencia y la no auto incriminación (Atacushi Rosero, 2020, pág. 12).

Mientras que Pérez Andrade explica:

La vulneración de derechos ocurre cuando pese a haberse extinguido la acción penal se procede a la rebaja de puntos del procesado; esta es precisamente la incongruencia del artículo 7, pues aplicar una sanción al infractor, aunque se trate de una pena no privativa de libertad, sin que se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia como resultado de un juicio en el que se hayan producido suficientes pruebas por parte de Fiscalía, implica una transgresión al derecho a la presunción de inocencia (Pérez Andrade, 2019, pág. 4).

Al respecto, la Corte Constitucional emitió la sentencia N°9-15CN/19, en cuya parte resolutive manifiesta:

Sobre la consulta 1.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por transgredir el derecho a la presunción de inocencia, se declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 7 del Reglamento, en la parte que dispone: En consideración a la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 16).

La Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia, que el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, violenta el derecho constitucional de las personas a la presunción de inocencia, y ha declarado la inconstitucionalidad parcial de dicho articulado, con la finalidad de que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor en materia de tránsito no constituya grado de culpabilidad, sino que implique únicamente responsabilidad en cuanto al resarcimiento de los daños materiales y gastos médicos que se hubieran ocasionado como resultado de la infracción de tránsito.

El autor Pérez Andrade considera que:

El efecto primordial de la sentencia N°9-15CN/19 de la Corte Constitucional, es precisamente restaurar el espíritu de la conciliación como un medio alternativo al conflicto penal, y que al mismo tiempo permita asegurar una reparación a las víctimas de accidentes de tránsito, dejando a un lado la sanción a los infractores para centrarse en la justicia reparativa como derecho de las víctimas (Pérez Andrade, 2019, pág. 15).

3.5. Trámite de las Solicitudes de Mediación en Fiscalía

De acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 665 del COIP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, cuando las partes presentan ante el fiscal la solicitud de conciliación, inmediatamente éste procede a derivar el caso a un Centro de Mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura, donde una vez que se ha llevado a cabo el proceso de mediación y la determinación de acuerdos entre las partes, se suscribe el acta respectiva. Enseguida dichas actas son devueltas a la Fiscalía con el objetivo de que se continúe con el trámite previsto en la ley, es decir se las agrega al expediente investigativo o la instrucción fiscal dependiendo el caso y en base a esto el fiscal solicita la aprobación del acuerdo por parte del juez.

Cuando el caso se encuentra en la fase de investigación previa, una vez realizada el acta que contiene los acuerdos y condiciones entre las partes, el fiscal suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. No obstante, de ello el fiscal remite el expediente al juez competente, quien deberá emitir su resolución de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, con la finalidad de imponer al infractor la sanción determinada en el COIP dependiendo el tipo de infracción de tránsito, es decir puede

tratarse de la pérdida de puntos en la licencia de conducir o de multas. Una vez que se haya cumplido el acuerdo el Fiscal procede con el archivo de la investigación.

De igual forma el si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, el fiscal remitirá la causa a un Centro de Mediación a pedido de las partes y dispondrá la intervención de un facilitador habilitado, quien participará en el proceso “conciliatorio”, una vez concluido el mismo, se suscribirá el acta respectiva. A continuación, el Fiscal solicitará al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual se escuchará a las partes y se aprobará el acta.

Si el juez aprueba el acta ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con los acuerdos, una vez cumplidos el juzgador declarará la extinción de la acción penal. En caso de que la persona procesada incumpla los acuerdos, sus condiciones o plazos, a pedido del fiscal o de la víctima, el juzgador convocará a audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación. Si el juez llega al convencimiento de que existió un incumplimiento injustificado, dejará sin efecto el acuerdo y ordenará que el fiscal continúe con su actuación, es decir formulará cargos en contra del procesado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

De la investigación realizada se pudo determinar que en las Fiscalías del Cantón Otavalo, el procedimiento que se lleva a cabo una vez que las actas de mediación en materia de tránsito son devueltas, consiste en agregarlas al expediente investigativo o a la instrucción fiscal dependiendo de la fase preprocesal o la etapa en la que se encuentre el caso. Seguidamente el fiscal solicita audiencia para la aprobación de los acuerdos por parte del juzgador y una vez aprobados se dispone el archivo en caso de investigación previa, o la extinción de la acción penal y el archivo de la causa cuando se trate de instrucción fiscal.

En referencia a lo antes mencionado, es importante destacar que el tratamiento que se les da a las actas de mediación emitidas en casos de tránsito, es muy diferente del procedimiento establecido para la ejecución de actas de mediación emitidas en otras materias de carácter transigible, puesto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47, inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con lo establecido en el artículo 363, numeral 3 del COGEP, éstas constituyen un título ejecutivo, por lo tanto requieren de un procedimiento específico determinado en la ley como ejecutivo.

3.6. Conciliación Penal y Mediación en la Práctica, una Vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica

La normativa vigente tanto en el COIP, así como en la Resolución 327-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, han generado confusión entre las figuras jurídicas de la conciliación penal y la mediación en materia de tránsito, pues de acuerdo con lo establecido en dichos cuerpos legales la mediación es utilizada como un medio para viabilizar la conciliación penal en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, ocasionando de esta forma que el accionar de la Fiscalía no obedezca a lo prescrito por el COIP.

Los casos relacionados con el cometimiento de infracciones de tránsito que ingresan a Fiscalía y en los cuales las partes solicitan someter sus conflictos al proceso de la conciliación penal, en la práctica son derivados a centros de mediación con el objetivo de que un mediador habilitado intervenga en la formulación de acuerdos, esto produce que la figura de la conciliación penal erróneamente se convierta en mediación, los fiscales no

cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 665 del COIP debido a la confusión de términos que genera la falta de claridad y precisión en la normativa.

Esta situación atenta contra el derecho de las personas a la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala:

Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 41).

Es decir que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema, así como a la existencia de leyes previas y claras que permitan a las autoridades competentes judiciales y administrativas, realizar una correcta aplicación de la normativa legal y constitucional vigente. Tomando en consideración que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y, que uno de sus deberes primordiales es el de garantizar a todos los ciudadanos el efectivo goce de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

Al respecto el tratadista Arrázola señala:

La seguridad resulta del derecho, que deviene de normas bien dispuestas y que deriva en una seguridad con respecto a uno o varios bienes jurídicos protegidos, la seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola Jaramillo, 2014, pág. 10).

El autor Villacís concibe a la seguridad jurídica como:

Un derecho sustancial en un Estado constitucional de derechos y de justicia, en donde el respeto a la Constitución se constituye en una obligación para el Estado de modo general y en las autoridades públicas de forma particular, entendiéndose a la seguridad jurídica como un pilar esencial de la confianza depositada por los ciudadanos en las actuaciones de los administradores de los poderes públicos (Villacís Calvas, 2022, pág. 47).

Por otra parte, Zavala Egas manifiesta:

La seguridad jurídica es la exigencia de claridad en las leyes, a evitar su obscuridad, su doble sentido, la claridad requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hechos y una limitación en las consecuencias previstas, pues, de esta forma se evita la discrecionalidad de los órganos encargados de su aplicación (Zavala Egas, 2013, pág. 222).

Es así que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al derecho a la seguridad jurídica, otorgándole elementos y características propias y estableciendo que su finalidad consiste en precautelar la aplicación inmediata y adecuada interpretación de las normas jurídicas por parte de los operadores de justicia y los servidores públicos.

Por ello en la Sentencia N°135-14-SEP-CC la Corte Constitucional realiza un análisis respecto a la seguridad jurídica no solamente como derecho sino también como principio, manifestando:

Este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 7).

De esta manera el derecho a la seguridad jurídica pretende brindar certeza a los ciudadanos respecto a la correcta aplicación de la normativa vigente y a la obligación que tienen las autoridades administrativas y jurisdiccionales de respetar la supremacía de la Constitución, y el resto del ordenamiento jurídico, evitando así que se emitan decisiones arbitrarias y contrarias a derecho.

Además, la Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica tiene tres elementos esenciales para el efectivo cumplimiento de este derecho, la jerarquía de la Constitución en virtud de que todos los actos provenientes de autoridad competente deben guardar armonía con el texto constitucional, las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, y, las normas jurídicas deben ser aplicadas únicamente por las autoridades a quienes la Constitución y la ley les ha otorgado la competencia.

En consecuencia se puede determinar que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental inherente a todos los ciudadanos, a través del cual las personas pueden conocer el contenido de sus derechos y obligaciones, y la forma en la cual la legislación brinda una solución a los diferentes conflictos que se suscitan en la sociedad, por tanto este derecho requiere de una adecuada formulación de normas que sean previas, claras y específicas, con la finalidad de evitar que cada autoridad competente pueda interpretar y aplicar las disposiciones legales de forma distinta. El Estado debe garantizar a todas las personas el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica, ya que éste es primordial para el desarrollo de una sociedad más justa encaminada a la resolución pacífica de conflictos, la convivencia armónica y el bienestar común, promoviendo de esta manera una cultura de respeto y paz social.

3.7. Análisis y Discusión de las Entrevistas

3.7.1. Análisis de las Entrevistas

Para el desarrollo de la presente investigación se elaboró una entrevista que consta de un total de diez preguntas referentes a la aplicación de la mediación y la conciliación penal en materia de tránsito, dirigida a todos fiscales del Cantón Otavalo que son cuatro fiscales multicompetentes.

La Fiscalía del Cantón Otavalo actualmente cuenta con agentes fiscales que llevan desempeñando sus funciones por un lapso de tiempo superior a los cinco años, además también existen fiscales que llevan más de diez años laborando en dicha institución, es decir que durante el transcurso de su carrera todos han obtenido una amplia experiencia.

En la mayoría de Fiscalías del Cantón Otavalo existen casos de infracciones de tránsito que se reciben diariamente, además se determina que dichos casos se conocen con una frecuencia mínima de veinte infracciones en el mes, observándose de esta forma que se tratan de contravenciones recurrentes.

Los fiscales entrevistados manifiestan que la mediación es una herramienta que permite a las partes arribar a acuerdos y a través de la cual se hace efectiva la conciliación en materia de tránsito, logrando identificarse que ésta es aplicada en el 50% de los casos.

Al respecto la Fiscal Inuca expresa que:

“La mediación es una activación no necesariamente jurisdiccional, que orienta a las partes a convenir acuerdos que hagan factible la conciliación penal y por ende la solución del conflicto de tránsito” (Inuca, 2023).

Los entrevistados consideran que la aplicación de la conciliación en materia de tránsito es muy frecuente debido a que las partes involucradas de forma libre y voluntaria deciden llegar a un acuerdo mediante el cual el infractor se responsabiliza de su conducta y repara los daños ocasionados a la víctima.

La Fiscal Conejo Vinueza manifiesta que:

La conciliación penal es un mecanismo de solución a los conflictos penales, por el cual se hace efectivo el principio de mínima intervención penal del Estado, en materia de tránsito es frecuente su aplicación en razón de que las víctimas acuden a este proceso con el único objetivo de que el daño sea reparado (Conejo Vinueza, 2023).

La mayoría de entrevistados consideran que la legislación vigente si confunde los términos de mediación con conciliación penal, al tratarlos como homónimos, por lo tanto se puede inferir que la normativa hace un uso inadecuado de términos generando una gran confusión entre dichas figuras jurídicas.

Es así que el Fiscal Romero manifiesta:

Si existe una confusión entre mediación y conciliación penal, porque la legislación obliga a recurrir a un centro de mediación a fin de que se llegue a un acuerdo entre las partes, con la intervención de un mediador. Cuando la conciliación penal en tránsito, en los casos que son posibles convenir y/o acordar, bien se puede hacerlo personalmente en audiencia, de manera directa (Romero, 2023).

Los entrevistados manifiestan que en casi todas las Fiscalías del Cantón Otavalo, más del 50% de los casos de tránsito son derivados a Centros de Mediación anualmente.

Los fiscales del Cantón Otavalo afirman que una vez que las actas de mediación son devueltas a Fiscalía, proceden a solicitar la aprobación por parte del juzgador, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 665 del COIP, dependiendo de la fase preprocesal o etapa procesal en la que se encuentre el caso, una vez que las actas de mediación son devueltas a Fiscalía, solicitan la aprobación del juez con la finalidad de que se declare el archivo de la investigación o la extinción de la acción penal.

Al respecto el Fiscal Romero expresa:

Se agrega el acta al expediente investigativo o a la instrucción fiscal, en base a ellas se solicita audiencia para su aprobación por parte del juzgador y una vez aprobada se declara el archivo en caso de investigación previa, o la extinción de la acción penal y archivo en caso de instrucción fiscal (Romero, 2023).

En la mayor parte de casos de tránsito en los que se han suscrito actas de mediación, ninguno de los infractores ha sido sancionado por el cometimiento de la infracción penal. Se puede determinar que son pocos los casos en los cuales el infractor recibe la sanción correspondiente establecida en la ley.

En la mayoría de Fiscalías del Cantón Otavalo, los casos de tránsito son archivados por parte del juez inmediatamente, mientras que en el resto de Fiscalías el tiempo aproximado que demora el juzgador en archivar este tipo de casos oscila entre quince a veinte días, en ningún caso el tiempo que tarda en archivarse la causa excede de un mes.

Casi todos los fiscales del Cantón Otavalo consideran que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, así como a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura, en cuanto a la mediación, conciliación penal y sus formas de aplicación en materia de tránsito.

En tal virtud el Fiscal Romero señala:

Se debería aclarar el tema de la mediación y sus formas de aplicación mediante directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura. En atención al principio de celeridad y economía procesal se debe realizar una reforma a la normativa, que permita tratar la procedencia o no de la conciliación en

materia de tránsito directamente ante el juez sin recurrir previamente al mediador (Romero, 2023).

3.7.2. Discusión de las Entrevistas

De la entrevista realizada a fiscales del Cantón Otavalo se observa que todos cuentan con una amplia experiencia laboral no menor a cinco años dentro de Fiscalía, motivo por el cual poseen un vasto conocimiento respecto a las figuras jurídicas de la conciliación penal y mediación, sin embargo, estos coinciden en que la normativa vigente genera una gran confusión entre ambos términos al tratarlos como homónimos.

Los fiscales han manifestado que conocen casos relacionados con infracciones de tránsito diariamente, de lo cual se infiere que se trata de un tema recurrente en el Cantón Otavalo. Por ello de los resultados de la entrevista, se determina que más del 50% de los casos de tránsito son derivados anualmente desde Fiscalía a Centros de Mediación, con la finalidad de que allí se lleve a cabo el proceso conciliatorio, que en la práctica es mediación.

Los entrevistados consideran que tanto el COIP como el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, emitido por el Consejo de la Judicatura ocasionan una gran confusión entre los términos de conciliación penal y mediación, pues dicha normativa establece que la conciliación en materia de tránsito se llevará a cabo en un Centro de Mediación con la intervención de un facilitador o mediador.

Evidenciándose de esta manera la necesidad de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconozca legalmente a la mediación penal en materia de tránsito. Asimismo, de la entrevista se observa el tratamiento que se les da a las actas de mediación suscritas en casos de tránsito, una vez que estas son devueltas a Fiscalía, se procede a solicitar la aprobación de los acuerdos por parte del juez. Lo cual genera un retraso en el actual sistema judicial pues los entrevistados consideran que la conciliación penal en tránsito en los casos que son susceptibles de convenir acuerdos, se la podría realizar en audiencia de manera directa ante el juzgador, sin acudir previamente a un Centro de Mediación.

El presente trabajo de investigación pretende evitar la confusión entre las figuras de conciliación penal y mediación, identificando el inadecuado uso de términos que existe actualmente en la legislación ecuatoriana y logrando que se reconozca legalmente a la mediación penal en materia de tránsito, a través de una reforma al Código Orgánico Integral Penal y a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura, supliendo de esta manera los vacíos legales existentes en cuanto a la aplicación de la mediación en este contexto.

Los entrevistados consideran necesaria una reforma a la normativa penal vigente, en relación a la mediación y conciliación aplicada en asuntos de tránsito, la cual permita que las partes involucradas en el conflicto obtengan una solución extrajudicial eficaz de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal, y que las figuras de conciliación penal y mediación se apliquen de forma correcta en este tipo de casos.

3.8. Mediación Restaurativa, una Solución para los Conflictos Derivados de las Infracciones de Tránsito

La justicia restaurativa a través de la mediación pretende encontrar soluciones que impulsen a las partes involucradas en un conflicto originado por una infracción de tránsito, a lograr acuerdos mediante el diálogo, intercambio de ideas y puntos de vista, con el objetivo de resolver el problema enfocándose en la compensación del daño hacia las víctimas y en el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores, a fin de evitar la reincidencia.

Es así que la aplicación de la justicia restaurativa en el contexto de las infracciones de tránsito en el Ecuador constituye una herramienta jurídica diseñada para reparar los daños ocasionados por accidentes de tránsito, en los casos que la ley así lo permita; misma que se orienta mucho más allá de imponer una sanción o castigo al infractor, sino que busca además conocer las causas y consecuencias de dicha conducta. Es decir, fomenta la búsqueda de la verdad y la encamina hacia la superación del problema, la responsabilización del autor y el respeto hacia los derechos e intereses de la víctima, minimizando de esta manera la violencia y promoviendo la paz social.

Para el autor Howard Zehr la justicia restaurativa es:

Un proceso dirigido a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible (Zehr, 2010, pág. 45).

Según Ríos Martín y Olalde:

La justicia restaurativa supone una alternativa a la justicia punitiva, aquella que emplea las leyes como una mera forma de imponer castigos, apostando por sistemas como la mediación a través del diálogo para reparar el daño ocasionado, por tanto no tiene como fin el castigo al autor o autores responsables del delito, sino que pretende que los causantes del problema asuman su responsabilidad y tomen conciencia del daño causado para que así intenten reparar el daño producido a la víctima, reconociéndola como tal (Ríos Martín & Olalde Altarejos, 2022, pág. 3).

La Organización de las Naciones Unidas define a la justicia restaurativa como:

Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general, con la ayuda de un facilitador (Organización de las Naciones Unidas, 2009, pág. 123).

3.8.1. Antecedentes de la Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa tiene sus orígenes en prácticas indígenas y culturas ancestrales donde la resolución de conflictos se centraba en la reparación del daño y la reintegración del ofensor en la comunidad. La gestión pacífica de conflictos practicada por etnias ancestrales como los maoríes provenientes de Nueva Zelanda y los pueblos xhosa y zulú de Sudáfrica, se fundamenta principalmente en la participación activa de todos los afectados, el reconocimiento del hecho por parte del responsable como muestra de arrepentimiento y oferta de reparación, así como el perdón otorgado por la víctima y la comunidad para el responsable.

El profesor Kim Himoana sugiere que el término “Te Whanau Awhina”, usado por el pueblo maorí como sistema para gestionar de forma pacífica sus conflictos, hace referencia al cuidado y protección de la familia, entendiéndose como familia no solo a un grupo de personas que poseen lazos de consanguinidad, sino a la gran familia que es el pueblo maorí, ósea la comunidad (Del Val, 2013).

Este sistema para resolver conflictos por parte de la cultura maorí fue propuesto a los tribunales de Nueva Zelanda por un grupo de trabajadores sociales maoríes en el año 1970, el juez Michael Brown se interesó por el proyecto y comenzó a enviar algunos asuntos de su competencia a los trabajadores sociales de “Te Whanau Awhina”, más adelante en la década de los noventa recibió el apoyo estructural y financiero de los Tribunales de la Unidad de Prevención Criminal, del Primer Ministro de la Policía y del Departamento de Prisiones. Actualmente, el programa se encuentra adscrito a la Unidad de Prevención Criminal del Gobierno y se aplica en todo el país. Ante un conflicto el proceso se inicia con una “llamada a reunión”, la cual hoy se conoce como “Family Group Conference”, en maorí este encuentro es denominado “Whakahuihui Tangata” (Del Val, 2013).

Por otra parte, los pueblos sudafricanos han utilizado el término “Ubuntu” como un sistema de justicia que se enfoca más en restaurar la dignidad humana que en castigar el hecho, es decir a través de la aplicación de una justicia que respeta y garantiza la dignidad e igualdad humanas.

Al respecto el autor Jean Bosco Kakozi expresa:

El concepto operativo “Ubuntu” desde un horizonte del restablecimiento de relaciones rotas por un agravio, por un dolor o un daño que afectó profundamente el ser del otro y que desde una perspectiva filosófica afectó también al culpable por romper la armonía de la fuerza vital, no es una justicia punitiva, sino una justicia restaurativa en la cual convergen tanto actos concretos compensatorios, como actitudes interiores reparativas y globalmente restaurativas (Kakozi Kashindi, 2017).

La expresión “Ubuntu” cuyo significado es “la persona se hace humana a través de otras personas”, es utilizada en casi todos los pueblos de Sudáfrica como una práctica por medio de la cual los sudafricanos resuelven sus problemas en comunidad, donde todos tienen derecho a expresar sus opiniones y sentimientos, con la finalidad de aplicar una justicia encaminada no solo a la reparación material sino a la restauración de las relaciones entre seres humanos.

Domingo de la Fuente al respecto señala:

"Ubuntu", esta palabra simple, tiene muchas perspectivas y hay muchas formas de explicar su significado, aunque básicamente se basa en que todos estamos destinados a relacionarnos, a vivir en comunidad, y por eso es necesario que tengamos empatía y lealtad, así como humanidad (Domingo de la Fuente, 2023).

En referencia a filosofía sudafricana Ubuntu, Desmond Tutu utiliza términos como:

Reconciliación, perdón, tolerancia, hospitalidad, solidaridad, compasión, generosidad, fraternidad, que si bien contribuyen a configurar el vocabulario de la dignidad humana, lo hacen introduciendo los matices peculiares de las diferentes culturas, de un pueblo reconciliado y de una comunidad multirracial iluminada por el carisma de la diversidad de lenguas y culturas (Bea, 2020).

Dentro de este contexto es importante mencionar los acontecimientos suscitados en Sudáfrica en relación al Apartheid instaurado en el año 1948 hasta principios de los años noventa. El Apartheid fue un conjunto de leyes impulsado por un grupo de descendientes europeos, que querían mantener sus privilegios, estableciendo un sistema desigual y discriminatorio hacia la población negra de Sudáfrica. Bajo este régimen la población negra no podía votar, debían vivir en zonas alejadas de los blancos, recibían un pago menor por realizar el mismo trabajo y debían asistir a escuelas separadas con bajo nivel educativo. La segregación era tan extrema que blancos y negros no podían ser pareja o casarse, utilizar el mismo baño público, ir en el mismo autobús, ni bañarse en las mismas playas, entre otras prohibiciones.

Una de las principales víctimas de esta situación discriminatoria fue Nelson Mandela, abogado, activista contra el Apartheid y político que trabajó activamente para abolir las leyes discriminatorias, dedicó su vida a luchar por los derechos civiles, la igualdad y contribuyó a eliminar el sistema racista en Sudáfrica. Su lucha política empezó a sus veinte años cuando se unió al Congreso Nacional Africano y ayudó a fundar la Liga Juvenil entre 1914 y 1943, fue presidente de esta entidad en 1951 y fundó un movimiento de resistencia no violento de Defensa contra la Leyes Injustas (Domingo de la Fuente, 2023).

El partido de Nelson Mandela, el Congreso Nacional Africano (CNA), organizó numerosas marchas y acciones de desobediencia civil; al principio Mandela apoyó la resistencia pacífica, pero más adelante apoyó las acciones violentas de algunos sectores del partido. Debido a esto en 1964 a Mandela y otros activistas políticos los acusaron de alta traición por actividades contra el gobierno sudafricano, fue encarcelado y después de ser juzgado lo condenaron a cadena perpetua bajo los cargos de sabotaje y conspiración para derrocar al gobierno. Estuvo en prisión por veintisiete años, tiempo durante el cual fue obligado a picar piedra para obtener grava como castigo por sus acciones en defensa de la igualdad y los derechos de la comunidad negra, además fue víctima de tratos crueles. (Domingo de la Fuente, 2023).

Gracias a la presión internacional y a las negociaciones entre el presidente sudafricano y el CNA, el gobierno liberó a Mandela en 1990 y suprimió el Apartheid en

1991, cuatro años después de su liberación, en las primeras elecciones multirraciales de Sudáfrica, se convirtió en presidente, el primer mandatario negro del país. Mandela como presidente moderó su discurso y lo encaminó hacia el diálogo y el entendimiento, su gobierno se dedicó a combatir el racismo, la desigualdad social, la pobreza y a fomentar la reconciliación social (Cacho Pérez, 2022).

Mandela dedicó gran parte de su vida a estudiar todo lo referente a la justicia restaurativa a través de la filosofía Ubuntu y una vez que fue presidente, en lugar de buscar venganza, fue totalmente restaurativo y anunció a pesar de la incompreensión de muchos de los suyos, una amnistía para los ofensores con la condición de que reconocieran lo que habían hecho, pidieran perdón a las personas y familias afectadas, asumiendo la responsabilidad material de las consecuencias del delito.

Este proceso restaurativo se llevaría a cabo con participación de toda la comunidad y con el objetivo de procurar la sanación y cicatrización de las heridas de las víctimas y la rendición de cuentas de los infractores para lograr así una reparación, no solo material sino también moral. Mandela además creó la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, con el firme objetivo de alcanzar la restauración y sanación de la sociedad, tras el final del régimen del Apartheid. El carácter restaurador de esta comisión encabezada por Desmond Tutu, se puede resumir en su lema: “Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón” (Gomez Colorado & Domingo, 2013).

Para consolidar la noción de Ubuntu, Mandela introdujo varios principios restauradores como la participación, inclusión, responsabilidad, respeto y relación entre los miembros de la comunidad, logrando así fortalecer los lazos de la sociedad que se habían quebrado por el régimen del Apartheid. Por este motivo es considerado uno de los principales promotores de la justicia restaurativa, fue un pacificador y visionario que supo observar una mejor forma de hacer justicia, más humana, adaptada a la realidad y a las necesidades de las víctimas.

3.9. Necesidad de una Reforma al Código Orgánico Integral Penal

Dentro del presente estudio una vez analizada la información proveniente de diversos textos jurídicos, normativa legal vigente, doctrina y de acuerdo a los resultados obtenidos en las entrevistas dirigidas a fiscales del Cantón Otavalo, con relación a la aplicación de la mediación en casos de infracciones de tránsito, se puede inferir que la figura de la mediación penal en materia de tránsito no se encuentra institucionalizada ni regulada por norma alguna dentro de la legislación del Ecuador.

La importancia del reconocimiento de la mediación penal en materia de tránsito radica en que actualmente, en la práctica, el proceso de la conciliación penal se lleva a cabo mediante la derivación de estos casos desde Fiscalía a Centros de Mediación, pues la normativa vigente hace un uso inadecuado de términos y genera confusión entre las figuras de conciliación penal y mediación.

Es necesario además mencionar las consecuencias que se generan en la práctica en materia de tránsito a causa de la confusión entre conciliación penal y mediación, dentro de las cuales se encuentran:

La obtención de resultados ineficaces para las partes, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, debido a que en la práctica en materia de tránsito los requisitos del COIP no se cumplen y erróneamente la conciliación penal se convierte en mediación. Esto impide que las partes involucradas dentro del conflicto puedan acceder de forma adecuada a solucionar sus controversias mediante la aplicación de la mediación en casos de tránsito.

La existencia de oscuridad en la ley en cuanto a la aplicación de la conciliación penal y la mediación en materia de tránsito, dado que la normativa se encuentra emitida, sin embargo, ésta presenta vacíos legales que dan lugar a dudas respecto a su aplicación. La normativa vigente debido a su falta de claridad genera que en materia de tránsito lo que inicialmente se concibió como conciliación se torne en mediación.

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la ciudadanía que acude a Fiscalía cuando se encuentra inmersa en una infracción de tránsito y desea solucionar el conflicto a través de un método alternativo a la administración de la justicia penal, como lo es la mediación.

La seguridad jurídica como principio guarda una estrecha relación con los principios de supremacía constitucional y de legalidad, es decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben adecuarse a lo establecido en la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquellas leyes que se contraponen a la Constitución y garantizando que sus actos y resoluciones se emitan en los términos exactos contemplados en la ley, ya que de esta manera se puede aseverar que realmente existe seguridad jurídica en el país y que todos los ciudadanos tengan la plena certeza de que el Ecuador constituye un Estado constitucionalista y garantista de derechos.

Este principio posee un doble alcance: el objetivo en relación a la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y a los derechos tutelados que encierra la obligación dirigida a los poderes públicos; y, el subjetivo que se concreta a los efectos de la aplicación del derecho por parte de los poderes estatales y en la expectativa de los ciudadanos respecto a cómo debe ser esa actuación. Por ende, para que exista seguridad jurídica es necesario que se cumplan tres requisitos fundamentales, que son la existencia de normas y leyes, la duración suficiente de éstas y la eficacia del derecho en su aplicación. Es así que la seguridad jurídica persigue como finalidad la realización de la justicia y el bien común, además comprende la obligación que tiene el Estado con respecto a las personas y la garantía de que sus bienes y derechos fundamentales no sean vulnerados por terceros y en caso de que exista dicha vulneración el Estado contará con los medios necesarios para resarcir el daño causado a las víctimas y sancionar a las personas que atentaron contra el bien jurídico protegido.

La relación que existe entre la seguridad jurídica, la Constitución y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como principio, valor y derecho hace referencia a dos aspectos, uno positivo que es la certeza que tienen las personas sobre el ordenamiento jurídico y uno negativo que es la prohibición de arbitrariedad por parte de las autoridades competentes y se proyectan tanto en las relaciones tanto entre los ciudadanos y el Estado, así como entre los individuos. De esta forma la seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, normas bien elaboradas, públicas y que sean aplicadas de modo coherente y uniforme de tal manera que las decisiones que resulten de dicha aplicación sean efectivas.

Los lineamientos del COIP, así como la Resolución 327-2014 del Consejo de la Judicatura, en referencia a la sustanciación de la conciliación penal en materia de tránsito son contradictorios, pues por un lado contemplan que el proceso conciliatorio se llevará a cabo con la intervención de un tercero neutral, no obstante, también establecen que el fiscal deberá desempeñar el rol de conciliador durante dicho proceso. Esta disposición genera que en la práctica los fiscales asuman funciones que no les corresponden, dado que en ningún caso el fiscal podría ser un tercero neutral, pues según las atribuciones establecidas en la ley corresponde a Fiscalía el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, en virtud de su actuación el fiscal constituye una parte procesal dentro de la causa.

Razones por las cuales se torna necesaria la existencia de una reforma tanto al Código Orgánico Integral Penal, así como al Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito emitido por el Consejo de la Judicatura, reformas que permitirán hacer una diferenciación adecuada de lo que es mediación y conciliación penal, supliendo los vacíos legales que existen en relación a la aplicación de estas dos figuras y sobre todo lograr un reconocimiento de la mediación penal en materia de tránsito.

La adecuada utilización de términos jurídicos y una normativa clara y precisa en relación a la conciliación penal y la mediación penal, permitiría solucionar pacíficamente conflictos de tránsito que se encuentren en la fase de investigación previa, así como resolver de forma extrajudicial y efectiva casos de tránsito que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal. Puesto que la alta incidencia de infracciones de tránsito en el Ecuador vuelve indispensable la correcta aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos y a su vez contribuiría al descongestionamiento de la carga de expedientes que se tramitan en la Fiscalía General del Estado.

La jurista García Saltos manifiesta que:

La aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos obedece a los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y al de mínima intervención penal puesto que deben buscarse medios menos radicales para reprimir una conducta antisocial y únicamente cuando estos no resulten idóneos ni suficientes o sean ineficaces, es cuando se debe acudir a resolver el conflicto mediante la aplicación del derecho penal (García Saltos, 2015, pág. 6).

En relación a lo anteriormente expuesto se puede determinar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos fueron establecidos en el COIP con la finalidad de garantizar a los ciudadanos involucrados, la opción de contribuir a que exista un sistema judicial eficaz y de calidad, donde las personas tengan acceso a la justicia de manera más satisfactoria y encuentren una solución a sus conflictos de acuerdo con sus valores, necesidades e intereses. La aplicación de estos métodos constituye una transformación en la administración de justicia encaminada hacia una cultura de paz social.

Tomando en consideración todos los aspectos desarrollados durante la presente investigación, así como el análisis jurídico de la normativa vigente y de los resultados obtenidos a partir de la aplicación de entrevistas focus group dirigidas a los fiscales del Cantón Otavalo, se plantea la necesidad de efectuar una reforma al Título X, Capítulo Segundo del Código Orgánico Integral Penal, que incorpore y reconozca la figura de la

mediación penal como método alternativo para la solución de conflictos en materia de tránsito, la cual debe enfocarse en los principios de la justicia restaurativa, que de alguna manera en la práctica se viene dando, pues requiere que el infractor asuma su responsabilidad en el cometimiento de la infracción y luego proceda a resarcir los daños ocasionados a las víctimas.

También es necesaria una reforma a la Resolución N°327-2014 que expidió el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, emitido por el Consejo de la Judicatura, en el cual debería incorporarse artículos que contemplen a la mediación penal en materia de infracciones de tránsito empleando como herramienta a la justicia restaurativa. El reconocimiento de la mediación penal en materia de tránsito requiere de una regulación que contemple normas generales, principios y requisitos de aplicación, para su correcta utilización y sin duda contribuiría a descongestionar las causas que se tramitan en la Fiscalía, considerando que las infracciones de tránsito se producen a diario.

Esta reforma permitirá establecer una normativa clara y definida en cuanto a la aplicación de los mecanismos alternos para la solución de conflictos, además de realizar una correcta diferenciación entre las figuras de la mediación y la conciliación penal, que no de paso a confusiones entre dichas figuras jurídicas; garantizando de esta manera el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia por medio de la resolución pacífica de conflictos y el reconocimiento de que la mediación penal puede proporcionar una solución económica, ágil y eficaz a los conflictos derivados del cometimiento de infracciones de tránsito en el Ecuador.

4. CONCLUSIONES

- La legislación ecuatoriana emplea de forma inadecuada los términos de conciliación penal y mediación, pues en la práctica en materia de tránsito el proceso de la conciliación penal se realiza a través de la derivación a Centros de Mediación, generando de esta forma una gran confusión entre dichas figuras y sus efectos jurídicos e incumpliendo la normativa establecida por el COIP en relación a la conciliación penal.
- En el desarrollo de esta investigación se identificó que en las Fiscalías del Cantón Otavalo existe una gran cantidad de casos relacionados con infracciones de tránsito que anualmente son derivados a Centros de Mediación, por ende, es necesario que la normativa vigente sea clara en cuanto a la mediación y sus formas de aplicación en materia de tránsito.
- Tanto la conciliación penal como la mediación constituyen métodos alternativos para la solución de conflictos que se fundamentan en los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, neutralidad y legalidad, mismos que deben ser aplicados adecuadamente con la finalidad de obtener resultados eficaces.
- La mediación penal como herramienta de la justicia restaurativa constituye una alternativa eficaz para solucionar conflictos derivados de infracciones de tránsito, que permite a las partes involucradas participar activamente en el proceso de

superación del problema a través de la búsqueda de la verdad, el reconocimiento del acto y la responsabilización del autor, el respeto hacia los derechos de la víctima y la reparación a ésta, con el fin de promover una cultura de paz y armonía en la sociedad.

- En la práctica la Fiscalía incumple con lo establecido en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, ya que erróneamente transforma a la conciliación penal en mediación, vulnerando de esta manera el derecho de las personas a la seguridad jurídica y contraviniendo lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- La investigación realizada plantea la necesidad de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, así como al Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito emitido por el Consejo de la Judicatura, con relación a la aplicación de la conciliación penal y al reconocimiento de la mediación penal en materia de tránsito, permitiendo de esta manera que la normativa sea clara y precisa en cuanto a la aplicación de estas figuras jurídicas.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arguello Saltos, E. (2019). *Mediación Penal: Análisis desde la regulación del COIP*. Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Guayaquil: Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil.
- Arguello Veintimilla, A. (2014). *La Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Ecuatoriano*. Universidad Internacional SEK, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Quito: Repositorio UISEK.
- Arias, F. (2013). *El proyecto de investigación, Introducción a la metodología científica* (Vol. Sexta Edición). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Arrázola Jaramillo, F. (junio de 2014). El Concepto de Seguridad Jurídica, Elementos y Amenazas ante la Crisis de la Ley como Fuente del Derecho. *Revista de Derecho Público*(32), 27.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, Capítulo Segundo: Conciliación*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Atacushi Rosero, A. (2020). *Presunción de Inocencia en la conciliación en infracciones de tránsito a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Análisis de la Sentencia N° 9-15-CN/19 Corte Constitucional Ecuatoriana*. Universidad Tecnológica Indoamérica, Dirección de Posgrado. Ambato: DSpace Universidad Indoamérica.<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2420/1/TRABAJO%20365%2c%20MADEC%201A%2c%20Atacushi%20Rosero%20Alicia%20Sele%20ne.pdf>
- Bea, E. (2020). La Justicia Transicional desde un Enfoque Restaurativo. Una Mirada al Proceso Sudafricano veinticinco años después. *Proyecto PROMETEO*, 5(11), 140-177.
- Benavente, C. (2014). Breve Acercamiento a la Mediación Penal en Alemania. *Revista Dialnet*, 11(3), 47-58. Retrieved julio de 2023, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074923>
- Bernal Molina, M. (2018). *La Conciliación dentro de los Procedimientos Especiales*. Universidad del Azuay, Facultad de Derecho. Cuenca: Repositorio Institucional .

- Cabrera Flores, J. (2018). *Análisis Jurídico de la Conciliación como Método Alternativo de Solución de Conflictos en Relación a los Fines Específicos de la Pena en los Delitos contra la Propiedad*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia. Puyo-Ecuador: Repositorio Institucional UNIANDES.
- Cacho Pérez, L. (30 de junio de 2022). Nelson Mandela: Premio Nobel de la Paz. *Revista Abogacía la Voz y Pluma de los Juristas*, 3(6), 27-35.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. San José de Costa Rica: Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (2018). Recomendación CM/Rec 2018. *Recomendación 18 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en Materia de Justicia Restaurativa Penal*. Madrid: COUNCIL OF EUROPE.
- Conejo Vinuesa, Ñ. (26 de julio de 2023). Entrevista sobre mediación y conciliación penal en materia de tránsito realizada a Fiscales del Cantón Otavalo. *Mediación y conciliación penal en materia de tránsito*, 3. (K. B. Morales Perugachi, Entrevistador)
- Congreso de la República Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. Rama Legislativa- Poder Público. Diario Oficial No. 45.657. Retrieved Agosto de 2023, from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html#1
- Congreso Nacional del Ecuador. (2001). *Código de Procedimiento Penal: La acción penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 360.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2006). *Ley de arbitraje y mediación*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 417 de 14 de diciembre de 2006.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento de Mediación en Asuntos Relacionados con el Adolescente Infractor*. Resolución, Función Judicial, Pleno del Consejo de la Judicatura, Quito.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito*. Quito: Registro Oficial. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/327-20141.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (17 de septiembre de 2014). *Sentencia N.º 135-14-SEP-CC*. Pleno de la Corte Constitucional. Quito: SACC. Retrieved agosto de 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZDZDonOGE4ZGNhMmUtYmUyMC00NGI5LTgzYzYtMzhmMmE1ODFkYjA1LnBkZid9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia N° 9-15CN/19 y acumulados*. Pleno de la Corte Constitucional. Quito: Corte Constitucional.

- Del Castillo Olivares Pavillard, F. J. (2021). *Fortalezas y Debilidades de la Mediación Penal*. Universidad Nacional de Educación a Distancia España, Departamento de Derecho Procesal. Madrid, España: Repositorio Digital UNED.
- Del Val, T. M. (2013). Antropología de la Mediación: Influencia de la justicia restaurativa de antiguas etnias en la actualidad. *Dialnet Criminología y Justicia*(4), 44-55.
- Domingo de la Fuente, V. (2023). *Blog de Justicia Restaurativa*. Retrieved agosto de 2023, from Ubuntu: <https://www.lajusticiarestaurativa.com/ubuntu>
- Erazo Gavilanez, M. (2016). *Proyecto de Reforma Académica al Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Quito: Repositorio Digital UCE. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5888/1/T-UCE-0013-Ab-066.pdf>
- Fernández, C., Hernández, R., y Baptista, P. (2017). *Metodología de la Investigación* (Vol. Quinta Edición). México: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- García Fernandez, M. (2014). La Mediación Penal y el Nuevo Modelo de Justicia Restaurativa. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 5(2), 30.
- García Saltos, D. (2015). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el COIP. *Boletín Institucional Verdad, Seguridad y Paz*, 5(17), 23. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj017.pdf>
- Gil Echeverri, J. (2013). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá: Editorial Temis.
- Gomez Colorado, A., y Domingo, V. (2013). Mandela, una vida guiada por la Justicia Restaurativa. *Revista Criminología y Justicia*, 7(01), 10.
- Gómez, M. (2014). Justicia Restaurativa: mediación en el ámbito penal. *Revista de Mediación*, 6(11), 14-19.
- Hernandez , G. (2017). Metodo Analítico, Concepto y Características . *Revista de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, 10(7), 22.
- Inuca, M. (26 de julio de 2023). Entrevista sobre mediación y conciliación penal en materia de tránsito realizada a Fiscales del Cantón Otavalo. *Mediación y conciliación penal en materia de tránsito*, 3. (K. B. Morales Perugachi, Entrevistador)
- Kakozi Kashindi, J. B. (2017). “Ubuntu” Como modelo de justicia restaurativa. Un aporte africano al debate sobre la igualdad y la dignidad humana. *Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África XIII Congreso Internacional de ALADAA*, 10.
- Márquez Cárdenas, A. (2017). La mediación como solución de justicia alternativa. *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores*, 11(22), 57.

- Montenegro, L., y Lauría Masaro, M. (2016). Aplicación de la Reparación y Conciliación en la Jurisprudencia Nacional. *Ministerio Público de la Defensa, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*, 6(4), 57-72.
- ONU: Asamblea General. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: Resolución 2200A(XXI), de 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2009). Principios básicos sobre programas de justicia restaurativa en materia penal. *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa* (pág. 109). New York: Naciones Unidas. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106916/de-caballero_e.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pérez Andrade, D. (6 de junio de 2019). Reformas a la Conciliación en Accidentes de Tránsito. *Revista Derecho Ecuador*, 28-35. <https://derechoecuador.com/reformas-a-la-conciliacion-en-accidentes-de-transito/>
- Reyes, M. (2020). Grupos Focales: Marco de Referencia para su Implementación. *Revista Dialnet*, 5(3), 182-195.
- Ríos Martín, J. C., y Olalde Altarejos, A. (1 de julio de 2022). La justicia restaurativa es un paradigma de justicia en el ámbito penal que pone el foco en la víctima y en su reparación del daño a través de la mediación y el diálogo. *Revista UNIR La Universidad en Internet*. <https://www.unir.net/salud/revista/justicia-restaurativa/>
- Romero, E. (26 de julio de 2023). Entrevista sobre mediación y conciliación penal en materia de tránsito realizada a Fiscales del Cantón Otavalo. *Mediación y conciliación penal en materia de tránsito*, 3. (K. B. Morales Perugachi, Entrevistador)
- Sanchez Ruiz, A. (2016). *La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes*. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES Babahoyo, Facultad de Jurisprudencia. Babahoyo: Repositorio Institucional UNIANDES.
- Santa Palella, y Martins, F. (13 de abril de 2017). *Investigación de Campo: Características, Tipos, Técnicas y Etapas*. Retrieved agosto de 2023, from Significados: <https://www.significados.com/investigacion-de-campo/>
- Vásquez, M. (2015). La mediación penal ¿Un nuevo paradigma en el derecho penal o una herramienta para el ejercicio discrecional de la persecución pública local? *Revista Institucional de la Defensa Pública*, 3(4), 29-46.
- Velázquez, A. (18 de mayo de 2020). *¿Qué es el análisis descriptivo?* Retrieved agosto de 2023, from QuestionPro: <https://www.questionpro.com/blog/es/>

- Villacís Calvas, A. (2022). *El Derecho a la Seguridad Jurídica y el Principio de Irretroactividad de las Normas*. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Quito: Repositorio Institucional UASB. Retrieved agosto de 2023, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9001/1/T3938-MDC-Villacis-El%20derecho.pdf>
- Vintimilla Moscoso, M. X. (2020). *La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Área de Posgrados en Derecho. Quito: Repositorio Digital Institucional UASB.
- Zavala Egas, J. (2013). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Revista IURIS DICTIO*, 14(12), 218-229. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictionio/article/view/709/781>
- Zehr, H. (2010). *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Estados Unidos: Good Books. Retrieved 2023, from: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf